



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: NULIDAD DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS
RESPECTO A TESTIGOS**

RESUMEN: Este informe de investigación hace alusión al tema de los testamentos en general y a su régimen de nulidades haciendo hincapié específicamente en el caso de la comparecencia de testigos.

SUMARIO:

1. FORMALIDADES DE LOS TESTAMENTOS
 - a. Concepto y características
 - b. Testamentos abiertos y cerrados
2. NULIDAD DE LOS TESTAMENTOS POR DEFECTOS FORMALES
 - a. Nulidad Testamentaria en General
 - b. Tipos de Nulidades Testamentarias
 - i. Testamentos nulos
 - ii. Testamentos anulables
 - iii. Testamentos de nulidad absoluta
 - iv. Testamentos de nulidad relativa
 - c. Defectos Formales
 - d. Testamento ante testigos
 - i. Ante notario y dos testigos
 - ii. Ante notario y tres testigos
 - iii. Ante seis testigos
 - iv. Ante cuatro testigos
 - v. Nulidad de Testamento respecto a testigos
 1. Argentina
 2. Jurisprudencia Costarricense
 - a. El testamento y sus requisitos de validez
 - b. Régimen de nulidad de los testamentos
 - c. Omisión de constancia de haber sido leído no provoca nulidad
 - d. Criterios a aplicar en el estudio de las nulidades



DESARROLLO

1. FORMALIDADES DE LOS TESTAMENTOS

a. Concepto y características

"El testamento constituye en términos generales, el acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte. (Art. 3607, Cód. Civil). La definición legal connota el contenido patrimonial del testamento, como acto de disposición de bienes, para después de su muerte, y, por ello, fuente de vocaciones concretadas mediante una declaración específica: la llamada delación testamentaria.

A partir de la definición legal transcrita es menester analizar sucesivamente los caracteres del testamento:

- a) Acto jurídico de última voluntad o mortis causa
- b) Acto unilateral
- c) Acto escrito
- d) Acto formal y solemne
- e) Acto de disposición patrimonial
- f) Acto revocable"¹

b. Testamentos abiertos y cerrados

"Puede decirse que testamento abierto es aquel que se otorga en forma tal que cualquier persona, incluso aquellas a favor de las cuales se hacen las disposiciones de última voluntad, pueden enterarse de su contenido."²

"En cualquiera de los casos apuntados de testamento abierto, cuatro formalidades esenciales son requeridas, sin cuyo cumplimiento el testamento sería nulo.

- a) Debe ser fechado, con indicación del lugar, día hora, mes y año en que se otorga. Puede admitirse giros como por ejemplo "Navidad de tal año", lo que se equivale a decir 25 de diciembre de ese año señalado.

La fecha tiene mucha importancia a los efectos de determinar si el día preciso en que el de cujus otorgó el testamento era legal y moralmente capaz.

Es importante recalcar que nuestra jurisprudencia ha sostenido que en el caso de testamento abierto, no sólo interesa la fecha, sino también con carácter esencial, la hora en que se otorgó el mismo. Así lo resolvió el Tribunal Superior Civil de Alajuela, en sentencia 1068 de 9:48 hrs del 4 de septiembre de 1973, cuando en aplicación de lo dispuesto por el artículo 585 del Código Civil dijo: "Es nulo un testamento abierto en el cual no se consigna la



hora en que se otorgó.

b) Debe ser leído ante los testigos por el mismo testador o por el cartulario. El que fuere sordo y supiere leer, deberá leer el testamento, si no supiere deberá designar la persona que haya de leerlo en su lugar. Si el testador no manifiesta tal circunstancia puede ser impugnado pero en la vía declarativa. Así lo resolvió la sentencia 350 del Tribunal Superior Civil de 9:45 hr de 16-6-72. Cuando nos referimos a la capacidad para otorgar testamento señalamos el caso de la persona que no sabe leer ni escribir y que pudiendo hablar no puede oír. En aquel momento sostuvimos que si esta persona no podía percibir ideas por medio del lenguaje de las manos o leyendo los labios, entonces no podría testar. De manera pues que la posibilidad señalada por el inciso 2 del artículo 585, debe entenderse, a nuestro juicio, en la forma propuesta, esto es, quien lea por el testador su testamento debe transmitirle a él su contenido, pues de otra manera su voluntad no podría considerarse manifestada con conocimiento pleno de su contenido y alcances.

c) Debe ser firmado por el testador, el cartulario si hubiere intervenido, y los testigos. Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo declarará así en el mismo testamento. Si la circunstancia que se presenta es la de que alguno o algunos de los testigos no saben firmar, nuestro sistema obliga a que al menos un determinado número de ellos sepa hacerlo; dos deberán firmar al menos, cuando se otorgue el testamento ante fedatario público, tres si el testamento es otorgado ante testigos solamente. Además es requisito que en el testamento se indiquen los testigos que no firman y el motivo.

El motivo a que alude la disposición no puede ser el que no quisiera hacerlo o se hubiera ausentado, o no hubiera llegado al otorgamiento, pues en tales casos no está justificada la falta de su firma. Debe entenderse ese motivo dentro del contexto de la norma, esto es, que el testigo no sepa firmar, un motivo, o que no pueda hacerlo por impedimento físico, otro motivo.

d) Un último requisito formal es el de que todas las formalidades apuntadas sean practicadas acto continuo. La razón de ser de este requisito nos la señala Albaladejo cuando nos dice que ella tiende a "... evitar influencias extrañas en la libre decisión y expresión de la voluntad del testador, como en que la solemnidad e importancia de lo que se está haciendo, no se compadece con que se intercalen otras cuestiones."³



"Como el testamento por acto público es una escritura pública, le será aplicable la legislación básica de las escrituras públicas, de las leyes orgánicas de registros y demás disposiciones referentes a instrumentos públicos y escrituras públicas, mientras no hayan sido remplazadas o modificadas por disposiciones especiales, relativas al testamento."⁴

"Testamento cerrado, místico o secreto, es el que el testador firma y cierra de modo que nadie se entere de su contenido antes de tiempo."⁵

"En su forma ordinaria, aunque presenta muchas semejanzas con el testamento abierto, difiere de éste en un punto esencial, mientras en el abierto tanto los testigos como el notario conocen el contenido de la disposición de última voluntad del testador, en el cerrado ésta queda ignorada por dichas personas."⁶

2. NULIDAD DE LOS TESTAMENTOS POR DEFECTOS FORMALES

a. Nulidad Testamentaria en General

"La nulidad del testamento es una sanción legal que priva al testamento de sus efectos propios o normales por adolecer de defectos originales y esenciales, y que requiere necesariamente de un proceso de impugnación."⁷

"Nuestro Código Civil no se ocupa de la nulidad ni de la anulabilidad del testamento, sino única y exclusivamente de la revocación y de la caducidad de las disposiciones de aquél.

(...)

La falta de normas expresas dentro del capo del derecho sucesorio, nos obliga a echar mano de aquellas generales sobre la nulidad y anulabilidad -que el Código señala como nulidades, absolutas unas, relativas otras contenidas en los artículos 835 y siguientes del Código Civil."⁸

b. Tipos de Nulidades Testamentarias

i. Testamentos nulos

"Son aquellos donde el vicio aparece manifiesto en el acto sin necesidad de que el juez realice una investigación para la determinación del defecto."⁹

ii. Testamentos anulables

"En los testamentos anulables el defecto no es muy manifiesto, muy



por el contrario aparentemente es válido, y requiere de una investigación judicial para determinar su nulidad.”¹⁰

iii. Testamentos de nulidad absoluta

“La nulidad del testamento es absoluta cuando el interés vulnerado es de tal índole que por una razón de seguridad jurídica o de bien común, no e deja margen a herederos para consentir su validez. En estos casos están comprometidos el interés público y el orden económico social, en los que está interesada la comunidad toda.”¹¹

iv. Testamentos de nulidad relativa

“En los testamentos de nulidad relativa, en cambio, el vicio afecta un interés particular, individual de los sujetos que podrían ver su vocación contrariada por el testamento.”¹²

c. Defectos Formales

“En realidad parece que la tesis concordante en materia de formalidades testamentarias, es, en doctrina, la de que no debe verse la ausencia de cualquier formalidad como motivo suficiente para anular un testamento.

Sobre este particular nuestro tratadista sostiene:

“...en materia de nulidades testamentarias, sobre todo, conviene un criterio amplio, firme, emancipado del mezquino formalismo, si no se quiere sacrificar la esencia a la forma, lo principal a lo accesorio. Las formas se han establecido para defensa de la verdad, no para su ruina. Lo que importa es que conste de manera indudable la voluntad libre del testador: si su testamento no contiene ninguna disposición anormal que haga dudar con fundamento de la legitimidad del acto: si se han observado los requisitos esenciales, ¿qué principio podría autorizar a la declaratoria de insubsistencia basada en la falta o imperfección de una ritualidad secundaria? Ninguno, ciertamente...”¹³

d. Testamento ante testigos

i. Ante notario y dos testigos

“Si el testador, en cambio, ha escrito él mismo en el Protocolo del Notario, la presencia de testigos se reduce en número a dos. Es evidente que la letra del causante es un medio más que permite constatar fácilmente el que el testamento es el resultado de su libre manifestación de voluntad (Art 583, inciso 1, Código Civil).”¹⁴



ii. Ante notario y tres testigos

"Ahora bien, resulta que el testamento abierto ante notario puede requerir además de la presencia del cartulario, la de tres testigos. En este supuesto quien escribe en su Protocolo es el notario o una persona diversa del testador. (Art. 583, inciso 1, Código Civil)."¹⁵

iii. Ante seis testigos

"La ausencia de notario ha hecho necesaria la presencia de tres testigos más. Así, el testador prescindiendo de aquél puede otorgar su testamento en presencia de seis testigos. La ventaja de este tipo de testamento puede ser la que se evite pagar los honorarios del fedatario público, mas múltiples pueden ser las desventajas: falta de cumplimiento de las formalidades exigidas por ley, violación de disposiciones del ordenamiento, imposibilidad de reposición en caso de pérdida, desconocimiento de la existencia de testamento por parte de los instituidos toda vez que aunque teóricamente pudieran enterarse de su contenido por ser abierto, no quedando registrada la voluntad del testador sino en el propio testamento o documento escrito y no en un protocolo, la posibilidad de conocer su contenido se reduce bastante."¹⁶

iv. Ante cuatro testigos

"Si el testador, él mismo escribe de puño y letra y lógicamente firma el testamento, la ley exige únicamente la presencia y firma de cuatro testigos (Art. 583, inciso 2, C. Civil). La única ventaja que puede tener esta forma frente a la anterior es la de que habiéndose escrito por el testador, su veracidad podrá ser más fácilmente comprobada."¹⁷

v. Nulidad de Testamento respecto a testigos

1. Argentina

"La omisión de la lectura del testamento por el propio escribano no acarrea la nulidad del mismo si su texto fue leído previo al asentimiento del causante y frente a los testigos que presenciaron el acto, ya que el art. 3658 del Código Civil no dispone expresamente que el testamento sea leído personalmente por el escribano, y no puede pretenderse invalidar el acto base a formas establecidas para las escrituras públicas en general (art. 1001, Cód. Civ.) y no en relación al testamento por acto público, formas por otra parte no determinadas, en cuanto al desarrollo del acto bajo pena de nulidad (arg. Arts. 1004, 1005, Cód. Civ.).



La formalidad de que los testigos vean al testador debe considerarse cumplida aun cuando no se exprese; si consta que el testamento fue leído al testador en presencia de los testigos, ellos implica que éstos lo han visto."¹⁸

2. Jurisprudencia Costarricense

a. El testamento y sus requisitos de validez

"III.- ACERCA DEL TESTAMENTO:

El testamento se manifiesta como negocio jurídico, pertinente al derecho patrimonial, es un acto de disposición por causa de muerte, un medio de atribución patrimonial que opera mediante la institución del heredero o la atribución del legado (**MESSINEO, Francesco. "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL". TOMO VII. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1971, página 73**). Como negocio jurídico, el testamento consta de los elementos comunes a todos los negocios, o sea, la declaración de voluntad testamentaria, considerada en sí y en su específico contenido (voluntad), la causa, los motivos, la forma y la capacidad de testar. Esta formalidad implica solemnidad, esto es, que debe ser redactado por escrito (forma constitutiva). Este rigor formal está justificado en la importancia social del acto, para garantizar su genuinidad, su espontaneidad, su seriedad y su ponderación. Esta solemnidad resulta de su carácter unilateral, a diferencia del principio consensual aplicable a la materia contractual, donde lo importante es el acuerdo de voluntades (**ALLARA, Alberto. "EL TESTAMENTO". Ediciones Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1936. página 23.**). En el testamento, es la sola voluntad del testador la que entra en juego y, precisamente por esto, es indispensable que este tipo de manifestaciones estén debidamente reguladas. De esta manera, acudiendo a una formalidad preestablecida, la voluntad del testador deja de ser una simple realidad psicológica, al interno de la mente, para convertirse en una manifestación capaz de generar consecuencias externas, con efectos jurídicos. (**DE GASPERI. LUIS. "TRATADO DE DERECHO HEREDITARIO". Parte Especial. Buenos Aires, Argentina. Editorial Tipográfica Argentina, 1966. Página 105**).

IV.- LOS REQUISITOS QUE EXIGE NUESTRA LEGISLACION PARA ACREDITAR LA VALIDEZ DE UN TESTAMENTO ABIERTO ANTE TESTIGOS:

En nuestro ordenamiento positivo, tales formalidades se encuentran establecidas por los artículos 583 a 589 del Código Civil. Específicamente, el numeral 583, inciso 2, de ese Cuerpo de Leyes, dispone que es posible otorgar un testamento abierto, sin la presencia de un cartulario, ante cuatro testigos, si es escrito por el testador; y si no es escrito por él, se requiere la presencia de seis testigos. A su vez, el artículo 585, establece los requisitos que ineludiblemente deben cumplirse en este tipo de testamento, entre



ellos: a) debe ser fechado, con indicación del lugar, día y hora, mes y año en que se otorgue; b) debe ser leído ante los mismos testigos por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario; y, c) debe ser firmado por el testador y los testigos. Por su parte, los artículos 888 y 890 del Código Procesal Civil establecen que, para poder conferir validez y eficacia a ese testamento, se requiere que el juez compruebe el cumplimiento de cada uno de esos requisitos, para lo cual es obligatorio aportar el documento donde fue plasmada la última voluntad del causante o indicar el lugar en que se encuentra y la persona que lo posea, como lo establece el artículo 893, inciso 2, ibídem. Ante tales regulaciones, expresas y taxativas, queda claro que no existe ninguna otra forma por la que el juez pueda dar la legitimidad y la autenticidad requeridas a un testamento que no es otorgado ante un cartulario, si no es comprobando la existencia del documento y el cumplimiento de aquellas formalidades, requeridas para su validez y eficacia.

V.- LA PRUEBA TESTIMONIAL RESULTA INADMISIBLE PARA SUPLIR LA FORMALIDAD DEL TESTAMENTO:

Argumenta el actor que, al negar el valor probatorio a las declaraciones de los seis testigos que participaron en la redacción del testamento de su padre, el Tribunal infringió los artículos 351 y 379 del Código Procesal Civil. La primera norma, en lo pertinente, establece que la prueba testimonial es admisible para demostrar actos jurídicos, en los siguientes casos: 1) Cuando exista prueba por escrito y, 2) Cuando le haya sido imposible, al que invoca la testimonial, procurarse una literal, o cuando, a consecuencia de caso fortuito, haya perdido la que se había procurado. Asimismo, esa norma dispone que los hechos puros y simples podrán ser demostrados mediante ese tipo de prueba, cualquiera que sea la importancia de la cuestión, respecto de la que trata de establecer su existencia. Este artículo no es aplicable al caso, debido a que la solemnidad del testamento es un requisito para su validez y eficacia, ello significa que el único medio de demostrar que esas solemnidades se dieron, es aportando el documento original en donde conste la manifestación de voluntad del testador; pues de no ser así, se permitiría que mediante el testimonio de algunas personas, se pudieran subsanar formalidades, previa y expresamente establecidas, en aras de la certeza jurídica y de la seguridad de la colectividad social.

VI.- LA FECHA CIERTA NO OTORGO VALIDEZ Y EFICACIA AL TESTAMENTO

El Ad-quem tampoco violentó los numerales 379 y 381 del Código Procesal Civil, debido a que el documento cuya declaratoria de validez se pretende, no es un documento privado reconocido judicialmente o declarado como reconocido, conforme a la ley, por el



otorgante. Asimismo, no resultan quebrantados los artículos 369 y 370 ibídem, al no darle carácter de público al documento del que el actor pretende hacer valer sus derechos hereditarios, puesto que la circunstancia de que el notario Walter Retana Madriz le haya puesto fecha cierta a ese documento -lo cual era innecesario, puesto que la muerte del causante le otorgaba fecha cierta, conforme al numeral 380, inciso 1, ibídem-, no le confiere carácter de público, en virtud de que el mismo no fue redactado ni emitido por el citado cartulario. Por último, el Ad-quem no violenta el artículo 835 del Código Civil, dado que al no poder comprobar, fehacientemente, la existencia de un testamento abierto, otorgado a favor del accionante, no es posible entonces proceder a analizar si se cumplieron o no los requisitos para la validez de ese acto jurídico y para su eficacia."¹⁹

b. Régimen de nulidad de los testamentos

"II.- Según la doctrina, el testamento es "...un acto jurídico escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes para después de su muerte..." (LUIS DE GASPERI. "TRATADO DE DERECHO HEREDITARIO". Tipografía de Editora Argentina). Con base en esto, podemos indicar que el testamento es un acto solemne, lo que significa que la omisión de cualquiera de las formalidades establecidas determina, en principio, su nulidad. Los artículos 583 a 589 del Código Civil establecen las formas a las que deben ajustarse las diversas modalidades de testamentos. Una de ellas está constituida por la presencia del testador y de los testigos, al tiempo de la formación del testamento. De esa manera, el legislador pretende rodear la potestad de disponer de los bienes para después de la muerte, con el mayor número de garantías en cuanto a seriedad, libertad y autenticidad. Específicamente, el artículo 583, inciso 1, dispone que "...puede otorgarse testamento abierto: 1) Ante un cartulario y tres testigos; pero si el mismo testador escribe el testamento, bastan dos testigos y el cartulario...". (Lo destacado es nuestro). Asimismo, el numeral 589 le otorga la condición de instrumentales a los testigos que participan al momento de otorgar el testamento. El artículo 734, párrafo 2, inciso 2, del mismo Cuerpo de Leyes, indicaba que estaban relativamente impedidos para ser testigos instrumentales "...el ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tío o sobrino, ya lo sean por consanguinidad o afinidad; y el sirviente doméstico del cartulario...". Esta norma fue derogada mediante Ley número 7130 del 16 de agosto de 1989. No obstante, se hallaba en vigencia al momento de otorgarse el testamento, cuya declaratoria de nulidad es pretendida y, actualmente, corresponde al segundo párrafo del artículo 16 bis de la Ley Orgánica del Notariado.

III.- El régimen de nulidades está regulado en los



artículos 835 al 849 del Código Civil, entendiéndose como negocio jurídico nulo aquél que, por falta de un elemento esencial, o por contrariar normas imperativas, carece de aptitud para dar vida jurídica a una situación, cuyos efectos se producirían de no existir el vicio del que adolece. La nulidad relativa o anulabilidad, surge cuando el negocio jurídico está viciado por la imperfección de sus elementos esenciales o en uno de los presupuestos necesarios para su constitución (artículo 836). Bajo esta línea de pensamiento, el argumento del Tribunal consistente en que la nulidad relativa no afecta una condición esencial del acto y que, por consiguiente, no es declarable en este proceso, es del todo erróneo y carente de fundamentación jurídica, debido a que es propio que este tipo nulidades causen un vicio en los elementos esenciales del negocio jurídico."²⁰

**c. Omisión de constancia de haber sido leído
no provoca nulidad**

"Las formalidades establecidas en la ley, tienen como fin fundamental, el proteger esa voluntad y diferenciarla de un simple borrador o una idea sujeta a cambios, además llamar la atención al causante sobre la importancia del acto que va a realizar. Precisamente, tratando de salvaguardar ese auténtico deseo del otorgante, se ha impuesto la regla que la omisión de cualquier formalidad, da lugar a la nulidad (artículo 835 inciso 2 del Código Civil). Sin embargo, este principio debe enfocarse desde un punto de vista amplio, como lo hace la doctrina. Don Alberto Brenes Córdoba en su Tratado de los Bienes expresa: "La observancia de las formalidades puntualizadas es obligatoria, desde luego que se hallan prescritas por ley. Pero no toda falta que respecto a ellas se note, produce necesariamente y por sí sola, la nulidad del testamento. Hay formalidades cuya inobservancia invalida el acto de manera indudable; pero otras hay que no producen ese resultado: todo depende de la importancia del requisito y del valor que la ley le atribuye. De este modo, la fecha del otorgamiento es esencial por ser dato necesario para poder fijar el punto relativo a la capacidad del testador en el momento en que el acto se celebra; la firma del otorgante, la cual debe autorizar el testamento cerrado, o el abierto, -si se expresa en este último caso que firma el testador-, es requisito indispensable para la legitimación de las disposiciones formuladas; y la concurrencia del número reglamentario de testigos es cosa imprescindible, porque las leyes siempre dan señalada importancia en los actos notariales o a ellos asimilables, a la presencia de varias personas para impedir la suposición de actos o la alteración de la verdad, y cuyo testimonio sea susceptible de servir después para el esclarecimiento de los hechos consignados en el



documento. Pero la falta de sello en el testamento cerrado, o que el abierto sea leído por persona a quien el testador no ha designado de modo expreso para el objeto, no son causas suficientes para producir la nulidad, porque esos son meros detalles cuya fiel observancia no es de absoluto rigor, siendo así que en nada afectan las condiciones orgánicas del testamento." (pág. 288). Continúa el citado tratadista: "Y es que en materia de nulidades testamentarias, sobre todo, conviene un criterio amplio, firme, emancipado del mezquino formalismo, si no se quiere sacrificar la esencia a la forma, lo principal a lo accesorio. Las formas se han establecido para la defensa de la verdad, no para su ruina." (pág. 289). En la especie, los testigos ofrecidos manifestaron que el testamento se leyó estando presentes todos los comparecientes, tal y como lo estipula el artículo 585 del Código Civil. Así lo dijeron José Angel Solórzano Solórzano (f. 154 v.): "El testamento se leyó y se firmó estando presentes todos los comparecientes tanto testigos como el otorgante y yo, esos testigos yo los traje a mi oficina de Alajuela para que sirvieran para ese acto. El hecho de que en el documento no se consignara que fue leído se debe a un defecto de forma, posiblemente se me olvidó anotar la palabra leo, pero yo recuerdo que personalmente lo leí y así lo puedo afirmar categóricamente.". Lorena Zúñiga Valerio (f.162) "En el momento en que se firmó la escritura estaban presentes el Lic. Solórzano, don Carlos Monge y nosotros como testigos. En el mismo acto que se firmó el testamento, el Lic. José Angel Solórzano leyó en presencia de don Carlos y los testigos.". Manuel Emilio Camacho Ulate: (f. 162 v.) "El testamento fue leído por el Lic. Solórzano ante don Carlos Luis y los Testigos.". Julio Antonio Alfaro Salas: (f. 163) "El testamento se hizo en la oficina aquí en Alajuela, ese día, luego de que el Lic. Solórzano leyó el testamento en voz alta delante de los testigos y el señor esa el testador lo firmamos todo eso se hizo en un mismo acto.". Esas declaraciones son suficientes para tener por probado que se cumplió con el requisito de la lectura del testamento, contenida en el inciso 2) del artículo 585 del Código Civil y, que no procede la nulidad solicitada, toda vez que esa norma no ordena, como formalidad, que se deje constancia de la lectura, sino únicamente que la misma se haga, de tal manera que no se da la violación apuntada al artículo 585 inciso 2) citado."²¹

d. Criterios a aplicar en el estudio de las nulidades

"IV. Conforme a la doctrina tradicional, por "testamento" debe entenderse "un acto jurídico revocable, revestido de ciertas formalidades especiales, en que se consigna la última voluntad de



una persona, tocante al destino que debe darse a sus bienes después de su muerte.". Se caracteriza por ser unilateral, personalísimo, solemne, revocable y "mortis causa" desde que sus efectos estén supeditados a la muerte del testador. Así lo conceptúa el ilustre Maestro Brenes Córdoba en su "Tratado de los Bienes" con notas y comentarios de Sotela, (Editorial Costa Rica, San José, 1963, ps. 275 y 276), y agrega: "...en materia de nulidades testamentarias, sobre todo, conviene un criterio amplio, firme, emancipado del mezquino formalismo, si no se quiere sacrificar la esencia a la forma, lo principal a lo accesorio. Las formas se han establecido para defensa de la verdad, no para su ruina. Lo que importe es que conste de manera indudable la voluntad libre del testador: si su testamento no contiene ninguna disposición anormal que haga dudar con fundamento de la legitimidad del acto; si se han observado los requisitos esenciales, ¿qué principio podría autorizar la declaratoria de insubsistencia basada en la falta o imperfección de una ritualidad secundaria? Ninguno ciertamente. A seguir el rumbo opuesto, apenas si habría testamento que no fuese capaz de anulación, por ser difícil que no se escape algún detalle o no se deslice algún error en este género de escritos." (ps. 288 y 289). V. En ese orden de ideas, entonces, los cuestionamientos de que se dio cuenta no alcanzan a desvirtuar la legitimidad del testamento otorgado por el señor Betulio Cruz Murcia. En efecto, en el texto de la matriz el Notario dice claramente que ante él compareció el otorgante, que el propio Notario leyó el testamento ante los testigos que indica y el testador expresó su conformidad, no se aprecia uso indebido de abreviaturas, se consignan cuatro testigos de los cuales si uno fuera tachable de todos modos quedarían tres válidos y la fecha se lee claramente "quince horas del primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco", como puede verse de la copia certificada del folio 46 frente y vuelto del Protocolo, que corre a los fs. 161 y 162 del expediente. Los demás alegatos de forma son irrelevantes y se refieren sólo al testimonio de la escritura, no a la escritura misma que es la que consigna la voluntad del otorgante Cruz Murcia, en que el Tribunal no ve defectos graves capaces de acarrear la nulidad del otorgamiento. Tocante al reparo de que el Notario no dio fe de la capacidad legal y moral del señor Cruz Murcia, debe tenerse presente que se trata de un requisito de fondo para la validez de los testamentos previsto en el artículo 590 del Código Civil, que no puede tomarse aisladamente, sino en armonía con sus congéneres. En efecto, las reglas sobre el consentimiento en las obligaciones son aplicables a los testamentos (artículo 579), así como que la capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos y circunstancias por los cuales niegue la ley esa capacidad (artículo



628). De manera que si la ley establece una presunción general de capacidad en favor del señor Cruz Murcia para otorgar su testamento, correspondía a los actores probar con toda amplitud que, en efecto, él no estaba en pleno goce de sus facultades para hacerlo cuando compareció ante el Notario Villegas Ramírez. Ya se vio que del dictamen pericial no se desprende una afirmación tan grave como ésta, y las declaraciones de los parientes interesados en la nulidad deben tomarse con reservas, en vista de que se refieren a hechos ocurridos meses antes del otorgamiento y de la muerte del señor Cruz Murcia y obviamente se encaminan a allanar el camino de la acción."²²

FUENTES CITADAS

-
- ¹ ZANNONI, (Eduardo). Derecho de las Sucesiones. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. Tomo II. 1983. P. 280. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.3 Z32d3)
 - ² VARGAS SOTO, (Francisco Luis). Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. San José: IJSA, 2001. Pp. 236-237. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.3 V297m5)
 - ³ VARGAS SOTO, (Francisco Luis). Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. San José: IJSA, 2001. Pp. 241 A 244. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.3 V297m5)
 - ⁴ FASSI, (Santiago). Tratado de los Testamentos. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 1970. Volumen I. P. 174. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.36 F249t)
 - ⁵ BRENES CÓRDOBA (Alberto), Tratado de los Bienes, San José, Costa Rica, Editorial Costa Rica, 1963, pág. 283. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.45 B837t)
 - ⁶ FERRANDO (Raquel), Todo sobre Sucesiones y Testamentos, Barcelona, Editorial De Vecchi, S.A., 1985, pág. 20. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.3 F372t)



-
- ⁷ MEDINA, Graciela. Nulidad de Testamento. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1996, p. 14. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.36 M491n).
- ⁸ VARGAS Soto, Francisco. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. (5^a ed.) San José: IJSA, 2001, PP. 379-380. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.3 V297m5 Tomo I).
- ⁹ MEDINA, Graciela. Nulidad de Testamento. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1996, p. 20. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.36 M491n).
- ¹⁰ MEDINA, Graciela. Nulidad de Testamento. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1996, p. 20. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.36 M491n).
- ¹¹ MEDINA, Graciela. Nulidad de Testamento. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1996, p. 21. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.36 M491n).
- ¹² MEDINA, Graciela. Nulidad de Testamento. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1996, p. 21. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.36 M491n).
- ¹³ Brenes Córdoba citado por VARGAS Soto, Francisco. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. (5^a ed.) San José: IJSA, 2001, P. 388. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.3 V297m5 Tomo I).
- ¹⁴ VARGAS Soto, Francisco. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. (5^a ed.) San José: IJSA, 2001, P. 238. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.3 V297m5 Tomo I).
- ¹⁵ VARGAS Soto, Francisco. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. (5^a ed.) San José: IJSA, 2001, P. 238. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.3 V297m5 Tomo I).
- ¹⁶ VARGAS Soto, Francisco. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. (5^a ed.) San José: IJSA, 2001, P. 239. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.3 V297m5 Tomo I).
- ¹⁷ VARGAS Soto, Francisco. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. (5^a ed.) San José: IJSA, 2001, P. 240. (Localizado en la Biblioteca de la



Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.3 V297m5 Tomo I).

- ¹⁸ MEDINA, Graciela. Nulidad de Testamento. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1996, pp. 206-207. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.36 M491n).
- ¹⁹ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 13 de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.
- ²⁰ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 68 de las quince horas diez minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete.
- ²¹ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 37 de las nueve horas veinte minutos del doce de marzo de mil novecientos noventa y tres.
- ²² TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N° 132 de las nueve horas cinco minutos del dieciocho de abril del dos mil uno.